



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

Cartagena de Indias D. T y C, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00115-00
Demandante	JOSE CORREA CANCHILA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Tema	Lesiones personales- accidente de tránsito.
Sentencia No	0221

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por **JOSE CORREA CANCHILA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

Primero: Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y a la POLICÍA NACIONAL, administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales, morales, de la vida en relación, daño estético, a la salud y psíquicos causados a los demandantes.

Segundo: Como consecuencia del daño ocasionado a los demandantes, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y a la POLICIA NACIONAL, a pagarles los perjuicios materiales, morales, daño estético, a la vida en relación, a la salud y psíquicos en cuantía no inferior a la estimada en la demanda.

Tercero: Ordenar que la sentencia que ponga fin a esta demanda, sea ajustada de conformidad con lo previsto en el art. 187 del CPACA con el I.P.C. Nacional y que se reconozcan intereses moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su cancelación total sobre las sumas liquidadas tal como lo establece el art. 192 de dicho código.

Cuarto: Ordenar a la parte demandada que le dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

Quinto: Que los valores reconocidos como perjuicios sean debidamente indexados.

Sexto: Condenar en costas a las convocadas, solicitud fundamentada en lo contenido en el Art. 188 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

- HECHOS

Como fundamentos facticos de su acción, la parte demandante, en resumen, planteó los siguientes:

1) El 20 de abril de 2014, aproximadamente a las 3:30 pm, los señores ABEL CASTILLA PUELLO y JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA se desplazaban en la motocicleta de placas BZT-56D en sentido Pie de la Popa - Bocagrande

2) Por la calle de la Media Luna del barrio Getsemani, se desplazaba la camioneta de placas BNA-018 perteneciente a la Policía Nacional, y conducida en ese momento por el oficial de Policía JULIO MIGUEL CARBAL GARCIA, quien presuntamente no respetó la prelación de la vía en que venía el accionante conduciendo la motocicleta ya identificada y los atropelló con la parte delantera de la camioneta, causándole graves heridas a los tripulantes de la moto.

3) Según el croquis levantado ese día con ocasión a ese accidente, el conductor de la camioneta perteneciente a la policía violó la causal 132 que según el manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005, dice: no respetar prelación- no detener el vehículo o ceder el paso cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización.

4) La licencia de conducción del señor JULIO MIGUEL CARBAL GARCIA quien conducía la camioneta de la Policía, se encontraba vencida desde el 19 de marzo de 2013.

5) Como consecuencia del accidente, el demandante presenta secuelas medico legales de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente e incapacidad médico legal por un total de 90 días.

- FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES.

En lo que atañe a los daños ocasionados por cosas o actividades peligrosas, el Consejo de Estado ha recurrido a diversos títulos jurídicos de imputación: desde la presunción de responsabilidad, la presunción de falta y riesgo, régimen este ultimo de responsabilidad objetiva, descartando la mención de la mal llamada presunción de responsabilidad, por cuanto sugiere que todos los elementos de responsabilidad se presumen.

Mirando el caso desde el punto de vista distinto al análisis subjetivo de conducta de personas que se accidentaron, como lo es el objetivo y por la colisión de dos vehículos, uno oficial y el otro particular, se debe analizar el asunto teniendo en cuenta la potencialidad de los automotores en la acusación del daño, mayor y menor, y ello es fácilmente deducible de los conceptos y definiciones que el código nacional de tránsito terrestre.

De otro lado, teniendo en cuenta las circunstancias de idéntica actividad pero con instrumentos potencialmente distintos, en los cuales el vehículo que tenía mayor potencialidad de causar daño era del estado, coloca al particular en una situación jurídica especial, en virtud de la cual la administración debe responder por todos los daños que le hubiera irrogado en desarrollo de su actividad peligrosa, siempre y cuando se demuestre los otros elementos de la responsabilidad.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 19





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

- CONTESTACIÓN

➤ POLICIA NACIONAL.

Visto las pruebas aportada con el traslado de la demanda, que dan cuenta de la ocurrencia del hecho dañoso, tenemos que el informe policial de accidente de tránsito de tránsito No. 1462565 de fecha 20 de abril de 2014 se maneja como hipótesis del accidente "no respetar prelación- no detener el vehículo o ceder el paso cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización" de conformidad con la causal 132 del manual para el diligenciamiento del formato policial para accidentes de tránsito respecto del vehículo institucional Toyota prado de placas BNA-018 conducida por el patrullero JULIO MIGUEL CARBAL GARCIA. Sin embargo en el caso de marras no se encuentra demostrada la responsabilidad de la policía nacional por cuanto el informe de tránsito no se establece quien es el responsable o contraventor, solo se maneja una simple hipótesis.

Señala que si bien se encuentra acreditada las lesiones padecidas por el actor, también es cierto que no se acredita de manera concreta que clase de lesiones sufrió y cuando fue el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por ende no se puede tasar el perjuicio irrigado.

Reitera el apoderado que si bien el demandante sufrió un daño, no se encuentra probado la imputación de dicho daño a la actividad de la institución policial, pues no está acreditado que el vehículo institucional fuera el causante del accidente en cuestión; por cuanto el informe policial de tránsito no establece quien es el responsable o contraventor, solo se maneja una simple hipótesis. Además que el agente de tránsito no presencio directamente el accidente, sino que elaboró el croquis con fundamento en las versiones que le dieron cada uno de los conductores involucrados.

- TRAMITES PROCESALES

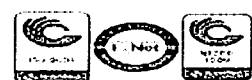
La demanda fue presentada el día 08 de junio del año 2016, siendo admitida mediante auto adiado 10 de junio de la misma anualidad, siendo notificada al demandante por estado electrónico 091.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 08 de julio de 2016 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 07 de febrero de 2017, conforme con el artículo 180 del CPACA. En esta diligencia se decretaron las pruebas a practicar y se señaló el día 30 de marzo de 2017 para llevar a cabo audiencia de pruebas. Esta audiencia de pruebas fue suspendida debido a que no se había recepcionado respuesta del peritazgo solicitado. Por auto separado se fijó fecha para el día 06 de septiembre de 2017 para continuar con la audiencia de pruebas. Realizada esta última diligencia se cerró el debate probatorio y se ordenó correr traslado por 10 días.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE. Alega la parte accionante que sus asistidos no tenían el deber jurídico de soportar los perjuicios que le ocasionaron las entidades demandadas,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

configurándose de esta manera un daño antijurídico. En relación con el título de imputación a aplicar, alega que de acuerdo a las pruebas aportadas y practicadas el régimen de responsabilidad es el objetivo por riesgo excepcional.

También manifiesta que con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra demostrado la ocurrencia del accidente, las lesiones sufridas por el actor, el perjuicio causado a su grupo familiar, que el hecho fue cometido por un agente de policía en uso de sus funciones, que el vehículo causante del daño es oficial perteneciente a la policía, que el agente de policía no tenía licencia de conducción, que la causa del accidente fue no haber respetado la prelación de los vehículos que transitan por avenida principal, que existe nexo causal entre el daño y el hecho, que entre los vehículos involucrados en el siniestro el que revestía mayor peligrosidad era el utilizado por el estado (camioneta) y que no se demostró ninguna causal eximente de responsabilidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

POLICIA NACIONAL. En el caso concreto el demandante no sufrió lesiones corporales en el accidente materia de Litis. Alega que resulta desproporcionado que el demandante pretenda que se paguen 100 smmlmv para cada uno, siendo que ni siquiera existe un dictamen de la junta regional de calificación de invalidez que determine el porcentaje de invalidez.

Tampoco se encuentra probado la imputación de dicho daño a la actividad de la institución policial, pues no está acreditado que el vehículo institucional fuera el causante del accidente en cuestión; por cuanto el informe policial de tránsito no establece quien es el responsable o contraventor, solo se maneja una simple hipótesis. Además que el agente de tránsito no presenció directamente el accidente, sino que elaboró el croquis con fundamento en las versiones que le dieron cada uno de los conductores involucrados; tampoco se tuvieron en cuenta huellas de frenado para corroborar las versiones testimoniales.

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en razón al posible daño antijurídico sufrido por la parte demandante, con ocasión del accidente ocurrido el día 20 de abril de 2014, en donde resultó lesionado el señor JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

- **TESIS**

Con el informe policial No. 1462565 y las fotografías aportadas al expediente (fl 79-83) se encuentra demostrado que el conductor de la camioneta de uso oficial de la Policía infringió las normas de tránsito, específicamente la causal No. 132 de la resolución 4040 de 2004, modificada por la resolución 1814 de 2005, es decir, "no respetar prelación- no detener el vehículo o ceder el paso cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización"; pues con las imágenes fotográficas allegadas resulta evidente que el conductor de la camioneta de placas BNA-018 no hizo la escuadra ni se percató que no venía ningún otro vehículo por la avenida de mayor prelación para después continuar con su recorrido.

Lo anterior también se encuentra corroborado con las declaraciones vertidas por ABEL CASTILLA PUELLO y DILSON MARTELO MARTELO, pues el primero de los testigos manifiesta que no se dio cuenta de donde salió la camioneta o en qué momento fue arrollado, mientras que el segundo declarante relata que venía conduciendo detrás de la moto que fue arrollada por la camioneta de la policía, y de repente vio cuando el vehículo de la policía salió intempestivamente de una esquina y que no notó ninguna imprudencia de parte de los motociclistas que hubiera provocado el siniestro.

Aunado a lo anterior, en el informe policial de tránsito No. 1462565 se atisba que la motocicleta sufrió los daños en la parte lateral izquierda, mientras que la camioneta en la parte delantera- delantera derecha; de lo cual se colige fácilmente que fue la camioneta quien golpeó con su frente el costado de la motocicleta. Es decir, el conductor de la moto no pudo percatarse de la aproximación de la camioneta ya que fue investido por un lado.

Para este Despacho, todas las pruebas allegas a la presente actuación, permiten colegir, que el accidente ocurrido el 20 de abril de 2014, en la calle de la Media Luna, entre una motocicleta de placas BZT-56D que iba conducida por ABEL CASTILLA PUELLO, y en la cual también se transportaba como parrillero JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA, y una camioneta de uso oficial de la Policía, identificado con placa BNA-018 que iba siendo manejada por el oficial JULIO MIGUEL CARBAL GARCIA, obedeció a un actuar imprudente del conductor de la camioneta de la policía, pues no hizo un pare o escuadra antes de adentrarse en la avenida de mayor prelación, lo cual era lo apropiado y lo que nos obliga hacer el reglamento de tránsito.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El daño antijurídico y su imputación:

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea declarado responsable patrimonialmente, es necesaria la acreditación de un daño antijurídico que le sea imputable. De donde, la ocurrencia del daño, desprovista de razones jurídicas para atribuírselo al Estado o de actuaciones que no lesionan patrimonialmente, es insuficiente para imponer la obligación de reparar.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

El primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad, se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar. Al punto que si no se configura el daño, nada se debe indemnizar y establecido, corresponde determinar a quién le resulta imputable, para conminarlo a indemnizar al perjudicado.

En relación con esto último, la jurisprudencia de la Sala tiene por establecido que el título de imputación de responsabilidad a la administración debe estar en consonancia con la realidad probatoria, en cada caso concreto. Esto, porque, en cuanto el artículo 90 constitucional no privilegia un régimen especial de responsabilidad, los títulos o razones que permiten atribuir la responsabilidad al Estado son elementos argumentativos de la sentencia.

Al respecto ha indicado el Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

“7. Al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos. Los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.

En la actualidad, las decisiones judiciales que se consideran admisibles son únicamente aquellas que tienen como sustento, criterios o parámetros distinguibles que puedan ser revisados y analizados desde una órbita externa a la decisión misma. Bajo esa perspectiva, cada providencia judicial conlleva una elección entre diferentes opciones de solución, que, según el criterio del fallador, se escoge por mostrarse como la más adecuada al caso concreto.

En ese orden de ideas, la razón por la cual se exige al juez dicha motivación tiene que ver con la necesidad de observar el itinerario recorrido para la construcción y toma de la decisión adoptada, de manera que se disminuya el grado de discrecionalidad del fallador quien deberá siempre buscar la respuesta más acertada, garantizando así una sentencia argumentada, susceptible de ser controvertida en tal motivación por vía de impugnación por las partes que se vean perjudicadas.

En el caso colombiano, la obligatoriedad de motivación de las sentencias judiciales, encuentra su antecedente más cercano en el artículo 163 de la Constitución de 1886, regla ésta que fue excluida de la Carta Política de 1991 y que vino a ser incorporada de nuevo con la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Así mismo, el Código Contencioso Administrativo contempla los elementos esenciales que deben contener las sentencias judiciales, entre los cuales aparece de manera expresa la necesidad de motivación.

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

De donde, establecido que la víctima no tiene por qué soportar el daño y que el mismo ocurrió en razón de la prestación del servicio, la administración debe asumir la obligación de indemnización.

Responsabilidad del Estado por cosas o actividades peligrosas:

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados por cosas o actividades peligrosas la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

"El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige -en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado-, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que elemento indispensable -aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal que el Estado expone a los administrados.

De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

daño resulte imputable a ella.”¹ Sin embargo, ha sostenido también la Sala que el Estado para exonerarse de responsabilidad deberá probar que el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, el Despacho trae como referencia la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, de fecha 10 septiembre de 2014, Radicación No. 05 001 23 31 000 1996 00722 01, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en la cual se manifiesta:

“Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el caso sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, como quiera que tanto Jorge Antonio Ramírez Ramírez como Empresas Públicas de Medellín, al momento del accidente, ejercían la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o mute el título de imputación a la falla del servicio.

En efecto, si bien esta Corporación ha prohiado la llamada “neutralización o compensación de riesgos”, lo cierto es que en esta oportunidad reitera la Sala su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.”

A efectos de establecer el responsable de los daños derivados de una actividad riesgosa, es preciso identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa, respectivamente¹. Y, en cuanto concierne al título de imputación del daño alegado, y como

¹ “En este supuesto, todos los sujetos asumen el carácter de guardianes, ejercitando el poder de gobierno y dirección de la cosa o sirviéndose de ella en conjunto. La pluralidad de guardianes puede presentarse de diferente modo; es factible que existan dos guardianes que de manera compartida se sirvan de la cosa y la tengan a su cuidado, ejercitando sobre ella el poder autónomo de gobierno, control y dirección; así, por ejemplo, cuando dos personas reciben un inmueble en comodato, actúan de manera conjunta como guardianes pues se sirven de ella y la tienen a su cuidado.

“En otras oportunidades, en cambio, la pluralidad de guardianes puede presentarse de distinta manera, pues es uno de los sujetos el que se sirve de la cosa, aunque sin tener circunstancialmente sobre la cosa un poder de hecho autónomo que se traduzca en aquellas facultades de dirección, control y cuidado, y otro, distinto de aquél, es quien tiene estas prerrogativas aunque sin servirse de la cosa. Tal lo que sucede, por ejemplo, en el supuesto del contrato de depósito, al





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

antes se indicó se seguirán los lineamientos marcados por el Consejo de Estado en la providencia del 14 de junio de 2001, exp. 12696, arriba citada en la cual Este Tribunal, siguiendo el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto al artículo 2356 del Código Civil se establece que este no contempla una presunción de responsabilidad, a diferencia del entendimiento tradicional que de tiempo atrás esa alta Corporación le había dado a la norma², sino que, por el contrario, descansa sobre la noción de riesgo y, por lo tanto, es a partir de ese régimen de responsabilidad –riesgo– que se debe definir la imputación en los supuestos en los que el daño tiene su origen en el desarrollo de una actividad peligrosa.

En efecto, si bien el Consejo de Estado en una época prohijó la llamada “neutralización o compensación de riesgos”, lo cierto es que el Despacho seguirá los lineamientos que han prevalecido en la jurisprudencia del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo³, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible *imputarlo objetivamente*⁴ a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

En esa medida, **lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño**, es decir, desde un

que hemos hecho referencia en el punto anterior.” PIZARRO, Ramón Daniel “Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, Pág. 405.

² Lo que no dejaba de constituir una paradoja pues se afirmaba que la disposición no contenía un régimen objetivo de responsabilidad, pero se admitía la existencia de una presunción de responsabilidad que sólo podía ser desvirtuada con la acreditación de la causa extraña. En consecuencia, con apoyo en la doctrina de los hermanos Mazeaud, no se le daba cabida al riesgo como fundamento de la responsabilidad, pero en la práctica la llamada presunción de responsabilidad – término que por cierto es desafortunado porque daba a entender que todos los elementos de la responsabilidad se presumían, lo cual es inadmisibles – operaba como un régimen objetivo en el cual el demandado sólo se exoneraba demostrando el hecho exclusivo y determinante de la víctima; el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor.

³ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, exp. 18039, M.P. Ruth Stella Correa.

⁴ “Karl Larenz, partiendo del pensamiento de Hegel, desarrolla una teoría de la imputación objetiva para el derecho civil... Larenz acuñó el concepto “imputación objetiva” para hacer notar que la cuestión de la imputación puede discutirse en primer lugar, independientemente del problema del valor moral de una acción... Larenz, además de criticar las teorías que pretenden explicar los fenómenos jurídicos con base en conceptos provenientes de la naturaleza, considera que la misión de la imputación objetiva ha de ser “... el juicio sobre la cuestión de si un suceso puede ser atribuido a un sujeto como propio...” Así, entonces, para Larenz “...la imputación objetiva no es más que un intento por delimitar los hechos como propios de los acontecimientos accidentales...” Cuando se señala que alguien –dice Larenz– es causante de un determinado hecho, se está afirmando que ese acontecimiento es su propia obra, su propia voluntad, y no un suceso accidental. Pero, ¿qué circunstancias permiten imputarle a un sujeto un suceso como obra propia? Si se acude a la relación causal se fracasaría, porque conforme a la teoría de la condición no puede tomarse una sola de ellas, pues todas las condiciones tienen idéntico valor.” LÓPEZ, Claudia “Introducción a la Imputación Objetiva”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, pág. 52 y 53.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño.

Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.

En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cual de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza⁵ y elevación del riesgo permitido⁶ se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro.

Como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento, se está en frente a la concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y por

⁵ “El principio de confianza encuentra uno de sus fundamentos en el principio de autorresponsabilidad. La principal consecuencia es la de que el ámbito de responsabilidad de cada uno se limita a su propia conducta, y sólo bajo especiales circunstancias se extiende a las actuaciones de otro. Por regla general, cada uno debe orientar su conducta de tal forma que no lesione bienes ajenos; pero no es su deber preocuparse por que los demás observen el mismo comportamiento. En virtud del principio de autorresponsabilidad, generalmente sólo se responde por el hecho propio, mas no por el hecho ajeno.

“En todo contacto social es siempre previsible que otras personas van a defraudar las expectativas que se originan en su rol. No obstante, sería imposible la interacción si el ciudadano tuviese que contar en cada momento con un comportamiento irreglamentario de los demás. Se paralizaría la vida en comunidad si quien interviene en ella debe organizar su conducta esperando que las otras personas no cumplirán con los deberes que les han sido asignados. El mundo está organizado de una forma contraria. Pese a que se presentan frecuentes defraudaciones, quien participa en el tráfico social puede esperar de las otras personas un comportamiento ajustado a sus *status*; él puede confiar en que los otros participantes desarrollarán sus actividades cumpliendo las expectativas que emanan de la función que le ha sido asignada.” LÓPEZ Díaz, Claudia “Introducción a la Imputación Objetiva”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Pág. 120 y 121. (Negrillas adicionales).

⁶ “Ciertamente, los avances tecnológicos que ha venido consiguiendo el ser humano desde sus orígenes han repercutido en un mejor nivel de vida social pero con ellos también ha aumentado en similar proporción los riesgos a los cuales diariamente se expone la comunidad... Para que un riesgo pueda ser considerado como permitido no basta tan solo que la actividad de la cual emana represente considerables beneficios sociales frente a un mínimo de peligrosidad sino que es indispensable la absoluta indeterminación de las potenciales víctimas de ese riesgo residual... Como postulado general puede entonces decirse que todas aquellas actividades desarrolladas dentro de lo que socialmente se considera un riesgo permitido no pueden dar lugar a reproche jurídico de ninguna naturaleza, aun en el evento de que generen lesiones a particulares; por el contrario, son desaprobadas todas aquellas conductas que exceden el riesgo permitido, lo cual cobija no solo aquellas actividades que han sido desplegadas a pesar de ser socialmente prohibidas, sino también las que siendo toleradas han sido ejecutadas sin la observancia de las normas de cuidado previamente establecidas para la minimización del riesgo... Contra lo que un sector minoritario de la doctrina sostiene, la inclusión de una conducta dentro del riesgo permitido es absolutamente independiente del aspecto subjetivo que haya motivado al autor a desarrollarla... el aspecto subjetivo no es lo determinante al momento de establecer la permisión de un riesgo que puede verse claramente en otros ejemplos de nuestra vida diaria...” REYES, Yesid “Imputación Objetiva”, Ed. Temis, Bogotá, 1996, pág. 90 y s.s.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

lo tanto, habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional y determinar la responsabilidad con fundamento en el estudio de la causalidad, esto es, en cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente, si lo fue la actividad ejercida por la administración o aquella ejercida por el particular involucrado en el accidente.

Así pues, el Despacho procederá a estudiar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si a la entidad demandada le corresponde indemnizar al demandante, por los posibles perjuicios causados con base en el régimen de carácter objetivo denominado riesgo excepcional.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la parte demandante promovió el presente medio de control a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor JOSE CORREA CANCHILA, en accidente de tránsito ocurrido el día 20 de abril de 2014 cuando se desplazaba en la motocicleta de placas BZT-56D en sentido Bocagrande - Pie de la Popa.

Conforme la normativa traída a colación la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, se ha de estudiar en razón del ejercicio de las actividades peligrosas, como es la conducción de vehículos automotores, bajo la óptica del régimen de responsabilidad objetiva, correspondiendo al demandante probar la existencia del daño antijurídico y el nexo de causalidad entre éste y el actuar desplegado por el Estado en el ejercicio de la actividad catalogada como peligrosa y corresponde a la entidad, exonerarse probando culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero o la fuerza mayor.

Pues bien, este Despacho luego de realizar una valoración objetiva y todo su conjunto del acervo probatorio, llega a las siguientes conclusiones:

-Está probado al interior de la presente actuación que el día 20 de abril de 2014, ocurrió un siniestro entre dos vehículos en la calle 30 con carrera 10 –sector la Media Luna- , el primero de ellos es una motocicleta de uso particular identificada con placa BZT-56D que iba conducida por ABEL CASTILLA PUELLO, y en la cual también se transportaba como parrillero JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA, y el segundo una camioneta de uso oficial de la Policía, identificado con placa BNA-018 que iba siendo manejada por el oficial JULIO MIGUEL CARBAL GARCIA, tal como se indica en el informe policial de No. 1462565 obrante a folio 31-32.

-Está probado al interior de la presente actuación, que a causa de dicho accidente el señor JOSE CORREA CANCHILA padeció de lesiones que le generaron una incapacidad provisional de 45 días (fl 71-72); una incapacidad definitiva de 45 días adicionales (fl 73-74) **para un total de 90 días**; como secuela una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente según se desprende de los respectivos informes de clínica forense; y una pérdida de capacidad laboral del 33.98% de origen común (fl 159-162).

-Con el informe policial No. 1462565 y las fotografías aportadas al expediente (fl 79-83) se encuentra demostrado que el conductor de la camioneta de uso oficial de la Policía



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

infringió las normas de tránsito, específicamente la causal No. 132 de la resolución 4040 de 2004, modificada por la resolución 1814 de 2005, es decir, "no respetar prelación- no detener el vehículo o ceder el paso cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización"; pues con las imágenes fotográficas allegadas resulta evidente que el conductor de la camioneta de placas BNA-018 no hizo la escuadra ni se percató que no venía ningún otro vehículo por la avenida de mayor prelación para después continuar con su recorrido.

Lo anterior también se encuentra corroborado con las declaraciones vertidas por ABEL CASTILLA PUELLO y DILSON MARTELO MARTELO, pues el primero de los testigos manifiesta que no se dio cuenta de donde salió la camioneta o en qué momento fue arrollado, mientras que el segundo declarante relata que venía conduciendo detrás de la moto que fue arrollada por la camioneta de la policía, y de repente vio cuando el vehículo de la policía salió intempestivamente de una esquina y que no notó ninguna imprudencia de parte de los motociclistas que hubiera provocado el siniestro.

Aunado a lo anterior, en el informe policial de tránsito No. 1462565 se atisba que la motocicleta sufrió los daños en la parte lateral izquierda, mientras que la camioneta en la parte delantera- delantera derecha; de lo cual se colige fácilmente que fue la camioneta quien golpeo con su frente el costado de la motocicleta. Es decir, el conductor de la moto no pudo percatarse de la aproximación de la camioneta ya que fue investido por un lado.

-Está probado al interior de la presente actuación, que para el día 20 de abril de 2014, fecha en que ocurrió el referido accidente, el oficial de policía JULIO MIGUEL CARBAL GARCIA, no contaba con autorización para conducir el vehículo que manejaba cuando ocurrió el accidente, pues la que tenía (licencia No. 6296078 categoría C2) se encontraba vencida desde el 19 de marzo de 2013 y que tan solo el día 13 de enero de 2015, le fue expedida una licencia de conducción (fl 113), es decir, después de ocurrido el accidente.

Para este Despacho, todas las pruebas allegas a la presente actuación, permiten colegir, que el accidente ocurrido el 20 de abril de 2014, en la calle de la Media Luna, entre una motocicleta de placas BZT-56D que iba conducida por ABEL CASTILLA PUELLO, y en la cual también se transportaba como parrillero JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA, y una camioneta de uso oficial de la Policía, identificado con placa BNA-018 que iba siendo manejada por el oficial JULIO MIGUEL CARBAL GARCIA, obedeció a un actuar imprudente del conductor de la camioneta de la policía al infringir el deber objetivo de cuidado contenido en las normas de tránsito, pues no hizo un pare o escuadra antes de adentrarse en la avenida de mayor prelación, lo cual era lo apropiado y lo que nos obliga hacer el reglamento de tránsito.

Siendo así las cosas, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, es responsable de los perjuicios causados a los convocantes con ocasión a las lesiones sufridas por JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA, porque sucedió en el ámbito de la peligrosa actividad de conducción de vehículos automotores ejercida bajo su dirección y control.

Así las cosas, atribuida como se encuentra la ocurrencia del accidente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, ésta será condenada al pago de los perjuicios causados a los demandantes.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS. -

El parentesco de los demandantes con el señor **JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA**, está demostrado así:

- **MARIA EUGENIA GULFO AYOLA** (Esposa) Registro Civil de Matrimonio. (fl. 29)
- **EMANUEL JOSE CORREA GULFO** (Hijo) Registro Civil de Nacimiento. (fl. 23)
- **SARA GUTIERREZ GULFO** (Hijastra) Registro Civil de Nacimiento. (fl. 24)
- **EZEQUIEL CORREA CANCHILA** (Hermano) Registro Civil de Nacimiento. (fl. 26)
- **JORGE MANUEL CORREA CANCHILA** (Hermano) Registro Civil de Nacimiento. (fl. 27)
- **FERNANDO CORREA CANCHILA** (Hermano) Registro Civil de Nacimiento. (fl. 28)

PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Frente a los perjuicios de índole material, y en especial, al lucro cesante consolidado solicitado, el Despacho considera la siguiente:

Según certificación a folio 78 el señor **JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA** desempeña el cargo de STEWARD en el grupo hotelero Mar y Sol S.A, con una asignación mensual de **\$872.015**.

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, mientras esté establecido el carácter cierto del daño -pérdida o disminución de la capacidad laboral, la víctima tiene derecho a que se le indemnice, a título de lucro cesante, la pérdida o aminoración de la posibilidad que tenía de ganarse la vida en una actividad lucrativa empleando el 100% de su capacidad laboral. Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal⁷.

En el caso bajo análisis se tiene acreditado que como consecuencia de las lesiones sufridas al señor **JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA** quedó con una pérdida de su capacidad laboral de forma permanente parcial, en una proporción del 33.98%, con base en la cual, procede el Despacho a liquidar tanto el lucro cesante consolidado, como el futuro.

⁷ Sentencias en ese sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 17 de 2000, exp. 12123, C.P. Alier Hernández; sentencia de noviembre 22 de 2001, exp. 13121, C.P. Ricardo Hoyos y sentencia de marzo 8 de 2007, exp. 15739, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; entre otras.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

En cuanto al período de tiempo a indemnizar, éste va desde el momento en el cual el perjuicio se evidenció, esto es, el 20 de abril de 2014, fecha en la que sufrió el accidente, es decir, a partir de ese el señor JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA se encontraba en la posibilidad de desempeñar una actividad económicamente productiva, con el uso del 100% de sus capacidades, lo cual no ocurrió en tanto le sobrevino una lesión que lo dejó con su capacidad laboral aminorada; hasta el límite de la vida probable del lesionado⁸.

Salario: \$872.015
Prestaciones sociales (25% del salario): \$218.003
Total ingresos mensuales: \$1.090.018

Se extrae el 33.98% (\$370.388) que equivale a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el lesionado.

- Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$370.388
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde el momento en que el perjuicio se hizo evidente -20-ABRIL-2014- hasta la sentencia, es decir 42,65 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$370.388 \frac{(1 + 0.004867)^{42.65} - 1}{0.004867} = \$17.509.044$$

LUCRO CESANTE FUTURO:

Solicita el demandante que se pague este concepto teniendo en cuenta la expectativa de vida del lesionado de conformidad con la resolución 0497 de 1997. Así pues, El señor JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA nació el día 08 de diciembre de 1974 (fol. 25), de manera que para la fecha en que se profiere la presente fecha, cuenta con 42 años de

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá D.C., marzo 10 de 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159). C. P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

vida, por ende, el periodo de vida probable o esperanza de vida para un hombre con esa edad es de 39 años⁹ o su equivalente a 468 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$370.388
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta la vida probable del lesionado (nacido el 08 de diciembre de 1974), es decir 468 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$370.388 \frac{(1 + 0.004867)^{468} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{468}} = \$68.257.178$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para el señor JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA, es el siguiente:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
\$17.509.044	\$68.257.178	\$85.766.222

PERJUICIOS INMATERIALES- DAÑO MORAL.

Solicita la indemnización de daños morales a su favor y de su núcleo familiar, derivados de las lesiones ocasionadas por el accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2014.

En ese sentido, los perjuicios morales a conceder en este proceso se liquidaran conforme la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y otros. Demandado: Municipio de Pereira; los cuales quedaran así:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA	VICTIMA	60 SMLMV

⁹ Resolución No. 1555 de 2010. Superintendencia Financiera.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

MARIA EUGENIA GULFO AYOLA	ESPOSA	60 SMLMV
EMANUEL JOSE CORREA GULFO	HIJO	60 SMLMV
SARA GUTIERREZ GULFO	HIJASTRA	60 SMLMV
EZEQUIEL CORREA CANCHILA	HERMANO	30 SMLMV
JORGE MANUEL CORREA CANCHILA	HERMANO	30 SMLMV
FERNANDO CORREA CANCHILA	HERMANO	30 SMLMV

DAÑO A LA SALUD:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas, las personas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el daño moral, categoría de perjuicio que ha sido denominada por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo como daño a la salud¹⁰.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

¹⁰ Al respecto consultar la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 14 de septiembre 2011, exp 19031, M.P. Enrique Gil Botero





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

De acuerdo a las lesiones sufridas por JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA, y al dictamen emitido por Medicina Legal, según el cual la víctima directa presenta una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, los perjuicios por concepto de daño a la salud a concederle serán en suma equivalente a **60 SMLMV**.

DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

Sea lo primero advertir que la parte actora solicitó la indemnización por "*perjuicios a la vida de relación y/o a la alteración de las condiciones de existencia*" y "*daño psíquico*", conceptos estos que actualmente, encajan en lo que el Consejo de Estado ha reconocido como Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados.

El Despacho advierte que la tipología del perjuicio que se reclama debe analizarse bajo el concepto de afectación de bienes constitucionalmente protegidos, dado que dentro de este, y de conformidad con la jurisprudencia actual de la Sección, se encuentran los derechos o intereses legítimos inmateriales que no están comprendidos dentro de la noción de daño moral o daño a la salud, como los pedidos en el sub lite.

Ahora bien, según sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, su reconocimiento procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "*de crianza*".

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

En este orden de ideas, como quiera que al actor le será reconocida indemnización por daño a la salud, se torna improcedente indemnizar también por el concepto de Afectación Relevante A Bienes O Derechos Convencional Y Constitucionalmente Amparados.

COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárase a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** responsable administrativamente de los daños causados a los demandantes JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA, MARIA EUGENIA GULFO AYOLA, EMANUEL JOSE CORREA GULFO, SARA GUTIERREZ GULFO, EZEQUIEL CORREA CANCHILA, JORGE MANUEL CORREA CANCHILA y FERNANDO CORREA CANCHILA, como consecuencia de las lesiones padecidas al señor JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

DAÑO MATERIAL- LUCRO CESANTE



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00115-00

A favor de JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
\$17.509.044	\$68.257.178	\$85.766.222

DAÑO INMATERIAL.

➤ PERJUICIO MORAL.

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA	VICTIMA	60 SMLMV
MARIA EUGENIA GULFO AYOLA	ESPOSA	60 SMLMV
EMANUEL JOSE CORREA GULFO	HIJO	60 SMLMV
SARA GUTIERREZ GULFO	HIJASTRA	60 SMLMV
EZEQUIEL CORREA CANCHILA	HERMANO	30 SMLMV
JORGE MANUEL CORREA CANCHILA	HERMANO	30 SMLMV
FERNANDO CORREA CANCHILA	HERMANO	30 SMLMV

PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD.

A favor de JOSE GREGORIO CORREA CANCHILA, el equivalente a 60 SMLMV.

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

QUINTO: Se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la parte demandante.

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia, expídase copias para su cumplimiento, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

